

CULTURA  
UNIVERSITARIA

XXXVII



# CULTURA UNIVERSITARIA

REVISTA BIMESTRAL PUBLICADA POR LA DIRECCION DE  
CULTURA DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

Director:  
Israel Peña.

Redactor Artístico:  
Ramón Martín Durbán

No. 37

Mayo-Junio 1953

## SUMARIO

	<u>Pág.</u>
ANTOLOGIA DEL PENSAMIENTO FILOSOFICO VENEZO- LANO, por Juan David García Bacca . . . . .	5
BIMILENARIO DE PARIS, por Juan Yépez del Pozo . . . . .	13
PLATON, SCHELLE Y EL DERECHO NATURAL, por D. Sid- janski y S. Castanos . . . . .	21
HOJAS DEL TIEMPO, por César Rengifo . . . . .	29
VENEZUELA, PAIS DE EL DORADO, por Roberto Moll . . . .	41
CANTO A LA LINEA EQUINOCCIAL, por Alejandro Carrión . . .	57
LOS POETAS ESPAÑOLES DEL 27, por Manuel de Val . . . .	68

## REVISTA DE LIBROS

Notas bibliográficas de José Nucete-Sardi, Manuel Granell,  
Erasmó M. Colina y Ramón González Paredes.

## NUESTROS COLABORADORES

## PLATON, SCELLE Y EL DERECHO NATURAL

(Un ensayo de ubicación)

Es característica específica de toda época de transición maltratar las palabras. Se encuentran vacías de su sentido efectivo para ser adornadas con significaciones contradictorias, que las reducen a la total indiferencia. Los ejemplos abundan, pues precisamente estas palabras maleables, *interpretadas debidamente*, han hecho fortuna en la historia.

Es así que muchedumbre de autores, aún desconfiando de la noción del “derecho natural”, no han vacilado en asignarles empleos múltiples. El derecho natural actual —para omitir la acepción cuajada del siglo XVIII, desmentida por la ciencia y la vida— refleja las concepciones diferentes de sus adeptos. Cada uno de sus secuaces lo capta desde un ángulo propio, y transmite, por consiguiente, una representación fragmentariamente exacta de este derecho. Se trataría, sin embargo, de ponerse de acuerdo sobre la necesidad de proceder a un ensayo de sintetización rigurosa de las distintas nociones del derecho “natural” para no enfrentarnos con el dilema siguiente: admitir la unidad ineluctable del derecho de naturaleza y echar abajo las afirmaciones *divergentes* de sus autores o admitir una concepción pluralista y de un solo golpe derribar la existencia misma de este derecho. (1).

Importunado por ese orden de ideas y tratando de conducir a un digno compromiso este inquietante silogismo, el profesor von Verdross funda el derecho sobre la *idea del*

(1) Ver Kelsen, Les rapports de système entre le droit interne et le droit .. international public, R. C. A. D. I. 1926, t. 14, pág. 289.



*derecho*, heredada de la doctrina de Platón. Así el contenido del derecho, liberado de toda idea voluntarista y arbitraria, reposa sobre la esencia misma del derecho. De arbitrario se vuelve determinado. En consecuencia, la voluntad del legislador no obliga como tal. El valor de la ley no deriva de ella misma, sino de su correspondencia con la idea del derecho y la apreciación razonable de la materia que le incumbe regir. El legislador arrostra el doble problema: el conocimiento de la idea del derecho inmutable y estática y el conocimiento de las circunstancias variables y dinámicas de la realidad. La ley dictada arrojará un puente entre la idea y el hecho. Por cierto, el legislador dispondrá de una gran escala de medios posibles para aplicar la idea del derecho a las condiciones flúidas de la vida, sin deber, por eso, jamás alejarse de la idea del derecho, bajo amenaza de establecer reglas positivas ajenas al dominio del derecho. (2). La ley para ser ley debe necesariamente corresponder a la idea del derecho. Debajo de todas las discusiones de escuelas, el profesor von Verdross tropieza con la simple y única cuestión: "Es por o contra Platón que se debe decidir" que así formulada reviste la forma: es por o contra la verdad que se debe decidir.

Persiguiendo la vía de sintetización, el eminente jurista George Scelle, propone un derecho objetivo, que opone tanto al positivismo *amputado* —pues admite la existencia de un potencial jurídico subyacente a toda sociedad humana, en un momento preciso, que tiende a imponerse al respeto de los gobernantes y gobernados, y que el orden jurídico positivo no hace sino expresar parcialmente —como a la noción del derecho natural tradicional rehusando los supuestos pretendidos inmutables que la razón y la observación bastan para descubrir. Este derecho "objetivo" es una especie de capa jurídica subterránea, alimentada por las necesidades sociales actuales y futuras. Es esencialmente dinámico y evoluciona según el medio, las épocas o la psicología del grupo social que determina. Se impone aunque a

(2) Cf. La distinción aristoteliana que reserva exclusivamente a la ley normativa la calidad de ley *nómos-vomos*.

menudo ignorado y pide ser descubierto. Por eso, precisamente, es una ley biológica, pues se libera de la aspiración profunda de la sociedad, siendo la secreción de su determinación fisiológica. Este "substratum" jurídico se refleja dentro de la construcción del derecho positivo elaborado por el profesor Scelle, y la rige.

El profesor Scelle ha seguido una doble intención. Despojar la idea del derecho natural de mística metajurídica tachada de consideraciones de justicia o de moral; estos conceptos de finalidad juntos con los de duración y de perfeccionamiento del grupo, pecan por su subjetividad. La moral varía con el tiempo y los lugares; la justicia es a menudo la proyección en el medio social de una concepción de utilidad individual. Y por otra parte, conferir a la idea del derecho natural un aspecto rigurosamente científico, es decir, biológico. El derecho natural no es ya un derecho ideal proveniente de previa deducción de conciencia, sino un orden normativo, conteniendo en sí mismo su fuerza de validez, pues, deducido, en cada caso particular, de las condiciones de vida propias de la sociedad que esas normas deben regir.

No se mueve más en el estanque estéril del positivismo excesivo. Eso parece cierto y es una cosa adquirida. El profesor Scelle substituye la acepción de la objetividad del derecho natural clásico por su concepción sociológica evolutiva del derecho. Creo de esta manera reducir el imperativo jurídico a reglas inspiradas por las necesidades biológicas propiamente dichas, pues estas últimas son, por su naturaleza, más objetivas que las creencias morales o de justicia de un cierto grupo en un cierto momento. Substituir la regla biológica a la obligación normativa, es poner en lugar de libertinismo incierto la causalidad de la ciencia. Por lo menos, es lo que cree el profesor Scelle.

No existe *un* derecho natural, según su estimación, sino órdenes naturales de derecho. Existen tantos cuantos son los fenómenos sociales particulares, y varían con las circunstancias, los medios y las épocas, según un dinamismo propio de cada fenómeno de solidaridad social. Cada organismo posee, en efecto, su ley de vida, que no es exactamente similar

a la de ningún otro (3). Estas afirmaciones podrían inducir a su autor a sobrepasar los límites prescritos por la ciencia biológica pura y a aventurarse, por anticipaciones peligrosas, fuera de las concepciones fundamentales de su sistema de derecho.

Con razón el profesor Scelle abandona, intencionalmente o no, el espacio equívoco de la biología pura, pues por sí misma esta noción es incapaz de soportar el edificio del derecho. La concepción se estrecha gradualmente y tiende a ser más humana, sin perder, por tanto, su impresión primera. En adelante, se hará llamada a un carácter específico del hombre, al "hecho social". Esta manera de admitir las cosas asciende a Aristóteles. Sin embargo, sería prematuro concluir que al definir al hombre como "animal sociable" o "social", Aristóteles haya actuado de conformidad con la concepción de las escuelas sociológicas modernas, que quieren ver en el "instinto de sociabilidad" humano la característica esencial del hombre. Recordamos subsidiariamente que se ha hecho decir a Aristóteles ciertas cosas que no tenía el deseo de propagar. En efecto, la definición aristotélica del hombre es "*zoon politikón*" en el original y de ninguna manera "*zoon koinonikón*" lo que es totalmente diferente y de un detalle decisivo. Si Aristóteles hubiera querido decir del hombre exclusivamente que es un "animal sociable" según la acepción común y corriente, y si lo hubiera considerado suficiente, hubiera verosímelmente empleado el adjetivo "*koinonikós*" que significa "sociable" o "social". La definición sería envalida y no podría cumplir la hipótesis específica del sujeto definido. El ser humano no puede *definirse* como animal *social*, no puede, y eventualmente, sino *ser calificado* de animal que vive en sociedad. Esta calidad lo liga a los demás animales que viven en sociedad, permitiéndole aún conservar su característica discriminatoria: la facultad de *comportamiento adecuado* tendiente hacia el equilibrio específico o natural designado capacidad de "perfectibilidad" por Rousseau, "razón" o "lógica" con la acepción cotidiana, o "voluntad" con la dichosa aleación hegeliana que

(3) Regles générales du droit de la paix, R. C. A. D. I. 1933, t. 46, pág. 349.

hace de ella el *pensamiento* y que es el pensamiento mismo.

Lo que queda, sin embargo, inquebrantable en la doctrina del profesor Scelle es la intención de sustraer el derecho a toda inmixión arbitraria, dotándola de una *explicación objetiva*. . . Esta construcción es decisivamente anti-voluntarista, y por el mismo hecho, más próxima a la teoría jurídica basada en la *idea del derecho* . . . Sin embargo, diferénciase de la doctrina platónica pues no hace derivar el derecho objetivo de una idea objetiva, sino de la solidaridad social.

La teoría platónica concibe la realidad jurídica como entidad, explicándola por la predominación del *superior* sobre el *inferior*. La doctrina del profesor Scelle invierte esta proporción y la enfoca por la subordinación al *inferior*. Su doctrina responde a la corriente formada por la importancia creciente de la ciencia técnica moderna y de su proyección en la filosofía. A menudo partiendo de los principios estrictos de una ciencia, los científicos han procedido por generalización y desembocado a una concepción total del mundo. Su autoridad les ayuda en su tarea. Su aventura ha contribuido siempre al enriquecimiento de la filosofía, desviándola, empero, ciertas veces, de su verdadera significación la explicación *hypertética* de la vida y del universo. A pesar de su punto de partida, el profesor Scelle no levanta un muro estanco entre el imperativo de su derecho y la noción platónica, como se ha pretendido con frecuencia.

El profesor von Verdross, a título de ejemplo, estima que "la diferencia entre la escuela platónica y la doctrina del profesor Scelle consiste entonces en que según la primera la idea del derecho es inmutable, cuando la segunda resiste a esta noción estática del derecho natural, en vista de que las condiciones de vida y de desarrollo de las sociedades varían con cada grupo humano, el medio dentro del cual evolucionan, las épocas en las cuales se adaptan, la psicología que irradian".

Esta oposición entre la idea estática del derecho, atri-

buída a Platón, (4), y la idea en movimiento de los modernos es muy divulgada. Su expansión no es garantía de su valor. En su origen, una interpretación inocente ha hecho bola de nieve y ha adquirido la importancia de una verdad *tradicional*. Es simultáneamente la explicación y la fuente de nuestra deformadora, que procede por textos sucesivos substituyendo construcciones imaginativas al sentido original.

La obra de Platón es atravesada por este dilema (4). A saber, la conciliación de la movilidad inherente a la vida y de la perfección como inmutable y objetiva. En primer lugar, si no hay sino inmovilidad, no hay intelecto en ninguna parte, en ningún sujeto para ningún objeto; y, por el contrario, si aceptamos poner en todo la traslación y el movimiento, sería también suprimir este mismo intelecto del rango de los seres. (5).

Según Platón —aunque parezca extraño— la *realidad* es una síntesis de lo que es inamovible y de lo que se mueve. Esta composición bipolar es, además, la esencia misma de la filosofía platónica. Y no sería exagerado o inexacto pretender que inclina más bien hacia la progresión que hacia la estabilidad. Puede decirse tanto del hombre como del Estado que su misión común es la de tender incesantemente hacia el bien. Transferido en el plan jurídico eso querría decir “que la ley nunca es capaz de coger a la vez lo que hay de mejor y más justo para todos de modo que dicte las prescripciones más útiles. Puesto que la diversidad que se encuentra entre los hombres y los actos, y el hecho de que ninguna cosa humana está, por decirlo así, jamás en reposo, no deja lugar en ningún arte y en ninguna materia, a un absoluto que valga para todos los casos y todos los tiempos”. (6).

(4) Contrariamente a la opinión conocida, no admitimos que la obra y la concepción sea dividida en dos corrientes antinómicas —la de las ideas inmutables y la del Sophista, llamada posterior— sino compuesta de dos fases complementarias e inseparables.

(5) Sophista, 249 b.

(6) Político, 294 a.

ta la concepción *dinámica* del derecho, si no se objetara que no se trata sino de la ley *positiva*, la ley *natural* con- Esta cita pudiera ser decisiva para probar que Platón ad- observando intacta su calidad eterna e inmutable. Pues entonces, debería admitirse, ya sea que esta ley *natural* es integralmente revelada a los individuos y de golpe suprimir la posibilidad de un derecho positivo no conforme al derecho natural —lo que Platón se cuidaría de cometer— ya sea aceptar que el hombre penetre el conocimiento de la ley *natural* gradualmente. La predilección de Platón por esta última manera de concebir la relación resulta, igualmente, de su modo de definir las cosas. Su noción de definición es abordar acercándose por todos los lados, sin llegar a una forma petrificada definitiva. (7). La última aproximación no puede ser efectuada sino por la intuición.

El problema de la oposición entre la idea del derecho inamovible y la noción del derecho evolutivo, pierde “ipso facto” su agudez intransigente. En el dominio de la realidad humana esta pretendida diferencia conciliase; la hipótesis de un derecho extrapragmático y absoluto no corresponde a ninguna necesidad ineluctable del hombre, y constituye una simple disposición del espíritu; lo que contrario es significativo para el *entendimiento* humano y condiciona su realidad, es la lucha en vista de la adquisición lenta y progresiva de la verdad. Es su esfuerzo tenso hacia *lo mejor*.

En efecto, la realidad no existe para el hombre sino por intermedio de su persona. (8). Es merced a una evolución continua de su subjetividad que puede llegar al conocimiento general. Hegel hasta constata que es solamente en la voluntad como subjetiva, que la libertad o la voluntad en sí puede ser real en acto; así “el lado de la existencia

(7) CF. Hegel (*Principios de la Filosofía del Derecho*): “Es el método formal y no filosófico que requiere y demanda primero la definición para tener por lo menos la forma exterior de la exposición científica”. Y Artístoteles (*Ética*) que advierte que no es preciso buscar de igual manera la certidumbre en toda cosa; debe procederse en cada caso según el modo que le es propio.

(8) CF. San Thomas de Aquino: “Quidquid recipitur recipitur per modum recipientis”.

se añade a la idea, lo que es la subjetividad de la voluntad". Saber si el absoluto ideal existe en sí mismo o solamente en potencia es cuestión secundaria. Lo que prevalece es la capacidad de determinar la conducta humana e imprimirle una dirección; la hipótesis platónica es, justamente, un ensayo de solución o explicación. La vida no comporta soluciones definitivas.

Puesto que efectivamente el hombre no puede recibir el derecho sino como representaciones personales y variables, decir que el derecho es objetivo e inamovible o que es objetivo y que se mueve, es decir una misma cosa. Sin embargo, la noción de un derecho que se impone es tanto más fecunda que acrece la responsabilidad jurídica de los individuos encargados de la aplicación del derecho. En fin puede creerse que si las dos tendencias del derecho natural son conciliadas, este artículo está terminado.

D. SIDJANSKI

y

S. CASTANOS

## HOJAS DEL TIEMPO

D R A M A

EN UN ACTO Y UN CUADRO

ACCION EN CARACAS

EPOCA CONTEMPORANEA

PERSONAJES:

ELVIA ROMAN.....Cincuenta años, delgada,  
de facciones finas. Aún  
conserva rasgos de una  
pasada, belleza.

PABLO.....Una sombra.

RAISE.....Una voz.

La acción transcurre en el recibo de la casa que habita Elvia Román. Al fondo una ventana con vidrios y una puerta amplia da a la calle. La ventana y la puerta están cerradas. En el lateral izquierdo otra puerta de arco, abierta, da paso al interior de la vivienda. Sobre el arco hay una cenefa de la cual pende una cortina muy transparente que baja casi hasta el suelo.

Muebles sobrios y modestos arreglados con cuidadoso gusto. En el centro escénico está un viejo sillón de cuero, bastante bien conservado, y una mesita baja sobre la cual hay un pequeño tiesto con violentas. En un ángulo se encuentra una mesa escritorio con gavetas, sobre ella se divi-



Durban